



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00648-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS NIT. 830.089.530-6

DEMANDADO: JAIME ALBERTO FLOREZ MOVILLA C.C. No. 1.047.220.220

MARIDIS HORTENSIA MOVILLA ESCORCIA C.C. No. 32.722.810

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, de mínima cuantía promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. – HITOS, identificada con NIT. 830.089.530-6, contra JAIME ALBERTO FLOREZ MOVILLA, identificado con C.C. No. 1.047.220.220 y MARIDIS HORTENSIA MOVILLA ESCORCIA, identificada con C.C. No. 32.722.810.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que en el numeral 4º de la pretensión primera, solicita “*Los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas en mora pendientes de pago, hasta que se verifique su pago total*”, cuando ya en el numeral 2, está discriminando los intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas, por lo tanto, no puede haber una doble pretensión de intereses corrientes por un mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 de C.G.P.
2. También se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, establece: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrilla y subrayados fuera del texto)

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Si bien, la parte demandante informa que el correo electrónico donde puede ser notificado el demandado JAIME ALBERTO FLOREZ MOVILLA: JAIMEFM03@HOTMAIL.COM, e informa que “Las direcciones electrónicas relacionadas en la demandas fueron suministradas por el SISTEMA de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.”, el Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento “que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.”; además de informar deberá allegar “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” y, como quiera que las mencionadas evidencias se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.

- De otra parte, al estudiar el certificado de existencia de existencia y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de mandatario, el despacho no advierte que en el mismo obre como representante el señor WILLIAM JIMENEZ GIL, por ello es necesario que se subsane este defecto y se aporte el certificado respectivo, con el fin de acreditar la calidad en la que actúa.
- En cuanto al endoso en propiedad del pagare No. 05702027000143928 efectuado por Banco Davivienda a favor del Titularizadora Colombiana S.A., esta judicatura observa que el endoso corresponde a endoso en nombre de otro, de conformidad con el Artículo 663 del Código de Comercio, en el cual no se están acreditando la identidad ni calidad de quien firma como endosante; es decir, si actúa como representante, mandatario u otro similar.



- Por último, se requiere aclaración a la parte ejecutante, en cuanto al titular de las pretensiones, debido a que el título base de ejecución fue endosado en propiedad y sin responsabilidad cambiaria de BANCO DAVIVIENDA a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A., sin embargo, en el acápite de pretensiones, el mandamiento de pago está siendo solicitado a nombre del endosante. Sin desconocer que el Banco Davivienda actúa en este proceso en condición de mandatario con representación legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS

PRETENSIONES

PRIMERO: Que por intermedio de su Despacho se sirva proferir mandamiento ejecutivo en favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y en contra de **JAIME ALBERTO FLOREZ MOVILLA Y MARIDIS HORTENSIA MOVILLA ESCORCIA** por los siguientes conceptos:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., lo que se pretenda, debe ser, expresado con precisión y claridad.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico i05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
- 6- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, identificada con C.C. No. 1048216836 y T.P. No. 360.051 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 27 de enero de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 013

El Secretario _____

EDGAR DE LA HOZ MORALES